

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24607

REAL DECRETO 2560/1977, de 19 de septiembre, por el que se autoriza excepcionalmente a las Corporaciones Locales de Canarias para que, con cargo a los incrementos de derechos liquidados en el presente ejercicio, doten nuevos créditos dentro de los presupuestos ordinarios para financiar ejecuciones de obras o servicios de suministro de agua.

La disposición final segunda de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, aprobatoria del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley. Y entre las finalidades que marca su artículo primero destaca, como esencial, el propósito de establecer las medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del archipiélago.

En base a la expresada autorización y declaración de propósitos legales parece oportuno hacer frente a la situación planteada en la región canaria, pues en el presente ejercicio se manifiesta, de forma más acusada según avanza el transcurso del mismo, la siguiente doble circunstancia:

De una parte es patente la urgente necesidad de estimular al máximo la política de inversión pública en dichas islas, como medida de indiscutible interés social para absorber el paro laboral existente en el archipiélago Canario, lo cual requiere el empleo de recursos suficientes. Y de otra, por la peculiar naturaleza de sus arbitrios insulares, cabe esperar que los derechos liquidados por la exacción de los mismos superen de modo importante, con gran anticipación a la ultimación del corriente ejercicio, las previsiones de ingresos figuradas en los presupuestos ordinarios del año en curso.

Pese a esta última circunstancia tan favorable a las Haciendas insulares en la actual coyuntura, no podrían, sin embargo, tener aplicación inversora en el presente ejercicio los mayores recursos disponibles, con arreglo a la normativa local general que regula la modificación de los créditos de los presupuestos ordinarios, mediante habilitaciones o suplementos, al no prever la Ley esta singular situación, por lo cual se perdería la utilidad de su inmediato empleo en inversiones urgentes, con evidente perjuicio para los intereses de la población de aquellos territorios que representan las Entidades locales canarias.

En razón de ello resulta aconsejable, en uso de la autorización conferida por la mencionada Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, complementar las normas vigentes arbitrando una fórmula que, sin contravenir las prevenciones cautelares que establece el artículo seiscientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local, con el fin de evitar que se produzcan liquidaciones presupuestarias con déficit, permita dotar de habilitaciones o suplementos de crédito convenientes para gastos de inversión, dentro de los presupuestos ordinarios del ejercicio de mil novecientos setenta y siete, cuando se dé esta excepcional y previsible circunstancia de que los derechos liquidados por todos los conceptos de ingresos presupuestarios lleguen a sobrepasar en cuantía importante los gastos consignados en el presupuesto de la Corporación.

Asimismo, y para remediar los problemas derivados de los servicios de abastecimientos de agua, procede autorizar a las Corporaciones que lo precisen para que, con cargo a estos mayores recursos, puedan ampliar los créditos presupuestarios con los que financian esta clase de suministros.

Para mayor garantía de que las nuevas autorizaciones de crédito queden cubiertas con ingresos efectivos, igualmente parece conveniente, en armonía con el principio que inspira el citado artículo seiscientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local, que de los referidos excesos de derechos liquidados no se haga una utilización total, en previsión de que los mismos no llegaran a realizarse en su integridad.

Queda por señalar, en último término, que la medida excepcional que establece el presente Real Decreto se adopta sin

perjuicio de la posible futura reducción de los actuales tipos tributarios en aquellos casos que sea aconsejable, siguiendo, para ello, el procedimiento legalmente establecido para la modificación de las Ordenanzas fiscales locales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la facultad concedida por la disposición final segunda de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, que reguló el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, se autoriza, con carácter excepcional, a las Corporaciones Locales de dicho archipiélago, para que, dentro de sus presupuestos ordinarios del actual ejercicio de mil novecientos setenta y siete, puedan efectuar habilitaciones o suplementos de crédito para ejecución de obras y atender el servicio de suministro de agua con cargo a los excesos de derechos liquidados sobre el total de las previsiones de ingresos por todos los conceptos consignadas en sus presupuestos y que pudieran producirse hasta el treinta y uno de diciembre del corriente ejercicio.

Artículo segundo.—La cuantía máxima de los nuevos créditos no podrá exceder del noventa por ciento de los excesos o incrementos a que se refiere el artículo anterior, que deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Intervención de Fondos, en la que se hará constar las cifras totales presupuestadas por ingresos y las cantidades a que ascienden los derechos liquidados hasta el momento en que se inicie el oportuno expediente.

Esto no obstante, si el ejercicio de mil novecientos setenta y seis hubiese sido liquidado con déficit, su importe se incrementará a los ingresos presupuestados, a los efectos del cálculo de los citados excesos o incrementos.

Artículo tercero.—Los expedientes que se instruyan a tal fin, una vez autorizados por las respectivas Corporaciones y cumplido el trámite de exposición pública a efectos de reclamaciones que establece la vigente Ley de Régimen Local y demás normas concordantes para presupuestos ordinarios, deberán someterse a la aprobación definitiva del Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y del Interior, conjunta o independientemente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán, en su caso, las disposiciones necesarias que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

24608

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Llácer Pla.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada, en fecha 29 de marzo de 1977, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.292, promovido por don Francisco Llácer Pla, sobre limitación de derechos económicos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Francisco Llácer Pla, y desestimando las causas opuestas a su admisión, debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho, —en cuanto a la fecha inicial de percepción de la nueva remuneración del demandante— el Decreto mil quinientos cincuenta